



Roj: **SAP A 2736/2017 - ECLI: ES:APA:2017:2736**

Id Cendoj: **03014370012017100241**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **1**

Fecha: **26/12/2017**

Nº de Recurso: **998/2017**

Nº de Resolución: **813/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA DE LAS VIRTUDES LOPEZ LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

ALICANTE

PLZ. DEL AYUNTAMIENTO, nº 4-2ª planta

Tfno: 965.16.98.07 (Trámite y Apelaciones) 965.16.98.08

(Sentencias y Ejecutorias)

Fax: 965 169 812

NIG: 03063-43-1-2013-0020337

*Procedimiento:* Rollo apelación Abreviado

Violencia de Género Nº 000998/2017-

*Dimana del Juicio Oral - 000394/2015*

Del JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE BENIDORM

Instructor VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE DENIA

Apelante Blas Rosaura

Abogado ISABEL DOMENECH PEIRO Mª ASUNCION BISQUERT CRESPO

Procurador CARLOS ROGLA MADRID CRISTOBAL MARTINEZ AGUDO

Apelado/s Paloma MINISTERIO FISCAL (M. I Medina)

Abogado VERONICA MENGUAL NOGUERA Procurador MARIA INMACULADA MAS CABRERA

**SENTENCIA Nº 813/17**

ILTMOS. SRES.:

DÑA. VIRTUDES LOPEZ LORENZO

DÑA. ANA HOYOS SANABRIA

**DÑA. Mª EUGENIA GAYARRE ANDRES**

En la ciudad de Alicante, a Veintiseis de diciembre de 2017.

L a **Sección Primera** de la Audiencia Provincial de ALICANTE, integrada por los lltmos. Sres. expresados al margen, ha visto el presente **recurso de apelación** en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia nº 313, de fecha 30/12/16 pronunciada por el Ilmo. Magistrado-Juez del **JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE BENIDORM en el Juicio Oral - 000394/2015** , habiendo actuado como parte apelante Blas Y Rosaura , representados



por los Procuradores Sres. ROGLA MADRID, CARLOS Y MARTINEZ AGUDO, CRISTOBAL y dirigidos por las Letradas Sras. DOMENECH PEIRO, ISABEL Y BISQUERT CRESPO, M<sup>a</sup> ASUNCION, y como parte apelada Paloma , representado por la Procuradora Sra. MAS CABRERA, MARIA INMACULADA y dirigido por la Letrada Sra. MENGUAL NOGUERA, VERONICA. Y EL MINISTERIO FISCAL (la Iltma. Sra. M. I Medina).

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.- Son HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada**, los del tenor literal siguiente: El acusado Blas mayor de edad con DNI NUM000 de nacionalidad española y sin antecedentes penales , mantuvo una relacion sentimental con D<sup>a</sup> Paloma durante aproximadamente 2 años , con convivencia en el mismo domicilio sito en la C/ DIRECCION000 , residencial DIRECCION001 NUM001 de Calpe.

Sobre las 16 h del día 17/11/13 cuando Paloma llegó al domicilio en el que convivía con el acusado y tras encontrarlo en la cama con la acusada Rosaura , mayor de edad, con pasaporte NUM002 , de nacionalidad rusa, y sin antecedentes penales, cogió a Rosaura por los brazos y la echó fuera del domicilio, si bien, tras llamar ésta a la puerta, la abrieron y volvió a entrar, forcejeando ambas mujeres, empujando Rosaura a Paloma fuertemente, a la vez que intervenía el otro acusado Blas , que dio un puñetazo en la cara a Paloma , con animo de menoscabar su intergridad física, a consecuencia de ello, Paloma cayó al suelo, sobre una tabla de plancha, que se rompió; causándole un eritema en pomulo izquierdo equimosis en parpado de ojo izquierdo , ulcera corneal, erosiones en cara posterior de hombro derecho y equimosis/hematoma en muslo izquierdo.

Dichas Lesiones, en la persona de D<sup>a</sup> Paloma , requirieron una primera asistencia facultativa y que previsiblemente tardaron en curar 7 días, durante los cuales la perjudicada no estuvo impedida para desarrollar sus ocupaciones habituales y de los cuales 1 día requirió observacion hospitalaria; por las mismas D<sup>a</sup> Paloma reclama.

**Segundo.- El FALLO de dicha Sentencia recurrida literalmente dice: " 1.- DEBO CONDENAR y CONDENO AL ACUSADO Blas ,como autorresponsable de un delito de MALTRATO EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN DOMICILIO FAMILIAR, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de Nueve meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y tres meses, y las accesorias de prohibición de comunicación con la víctima Paloma durante DOS AÑOS Y TRES MESES por cualquier medio escrito, oral o telemático, y prohibición de aproximación, a menos de 300 metros, de la víctima Paloma ,de su persona, de su domicilio, lugar de trabajo o de cualquier lugar que frecuente, durante DOS AÑOS Y TRES MESES; así como deberá indemnizar solidariamente dicha víctima en 320 euros, más los intereses del art. 576 de la LECivil ; e imposición de costas en una tercera parte, sin incluir las de la acusación particular.**

**2.- DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO AL ACUSADO Blas de un delito de malos tratos en violencia sobre la mujer por el supuesto episodio de principios de noviembre de 2013 y de un delito de violencia habitual sobre la mujer, de los que también venía acusado, declarando de oficio dos terceras partes de las costas.**

**3- DEBO CONDENAR y CONDENO A LA ACUSADA Rosaura como autora responsable de una falta de malos tratos de obra, a la pena de multa de diez días con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, debiendo indemnizar solidariamente con el otro acusado a D<sup>a</sup> Paloma en 320 euros, más los intereses del art. 576 de la LECivil ; e imposición de costas por una falta.**

**4.- Se ratifican las medidas cautelares de orden penal de la orden de protección hasta que la presente sentencia sea firme. "**

**Tercero.-** Contra dicha Sentencia, se formalizó ante el Organismo decisor, por la representación procesal de Blas Rosaura el presente recurso de apelación.

**Cuarto.-** Del escrito de formalización del recurso de apelación se dio traslado a las demás partes y cumplido este trámite fueron elevados los autos originales con los escritos presentados a este Tribunal de Apelación , y una vez examinados se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el día .

**Quinto.-** En la sustanciación de ambas instancias del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales procedentes.

**VISTO** , siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. **VIRTUDES LOPEZ LORENZO.**

**SE ACEPTA el Antecedente de HECHOS PROBADOS de la Sentencia apelada.**

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Como primer motivo de recurso se alega por la apelante, Rosaura , que la sentencia de instancia yerra en la valoración de la prueba documental y pericial forense que efectúa. Considera la recurrente que las mencionadas pruebas no acreditan que Paloma sufriera lesión alguna el día de autos, por lo que procedía la absolución del delito fundamento de la acusación.

El motivo no puede ser estimado. En primer lugar cuestiona la recurrente que la señora Paloma no sufrió lesión alguna en el ojo y que los hematomas que presentaba traían causa de lesiones anteriores a los hechos. Tales afirmaciones no se corresponden con el contenido de la documentación médica valorada por el Magistrado Juez a quo. En el parte médico del servicio de urgencias que consta a los folios 152 y 153, así como en el informe de la Clínica IMED ( folios 154 y siguientes) y en el informe forense (folio 150) se refleja la existencia de una lesión ocular objetivable, en cuanto que ha dejado señal física en la paciente y que consiste en "eritema o enrojecimiento en pómulo izquierdo", "lesiones eritematosas en pómulo izquierdo" o "equimosis ojo izquierdo". El Informe de la Clínica Oftalvist que consta al folio 159, de un día después al acaecimiento del suceso que se enjuicia, certifica la paciente Paloma presenta "ulcera corneal por desepitelización". De forma que la existencia de la lesión no ofrece dudas. Cuestión distinta es que la contusión o golpe recibido en el ojo curara en pocos días, sin necesidad de recibir tratamiento médico quirúrgico, según informa el forense.

Del análisis de los mencionados documentos médicos se observa que en el cuerpo de la paciente también se observaron "equimosis/hematoma en muslo derecho", "lesiones eritematosas en cara posterior de hombro derecho", "equimosis en muslo izquierdo, hombro derecho". La equimosis equivale al hematoma, entendido como lesión subcutánea consistente en un depósito de sangre, mientras que el eritema es un enrojecimiento de la piel. En los documentos médicos aportados los facultativos firmantes se refieren de forma indistinta a las lesiones observadas en el muslo y hombro de la paciente. Incluso el médico forense califica la lesión de equimosis/hematoma. Ello hace referencia a la cercanía en el momento de producción de la lesión que presenta todavía un aspecto enrojecido. En cualquier caso, si el forense hubiera apreciado un hematoma que por su coloración impresionara una producción lejana en el tiempo, habría informado que se trataba de una lesión de X días de evolución, según se observa en la práctica forense.

Por tanto no se aprecia el error en la valoración de la prueba denunciado, procediendo la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** También recurre la sentencia el condenado Blas . Basa su recurso en la errónea valoración de la prueba que contiene en dos extremos: la documentación médica y la declaración de la víctima.

La fuerza probatoria de la documentación médica ya ha sido arriba analizada.

El apelante sostiene que la declaración de la víctima no es prueba de cargo suficiente para el dictado de la sentencia condenatoria por cuanto Paloma declara movida por un ánimo espúreo. Entiende el recurrente que Paloma tiene intención de perjudicar con su declaración a Blas , al sentirse dolida por haber sorprendido al acusado en la cama con la acusada.

Entendemos que la cuestión se reduce a la valoración de la prueba personal, tanto de la declaración de la víctima como la de los acusados en el plenario. Partiendo de aquí, tenemos que la valoración que realiza el Juez a quo de dicha prueba personal ha de mantenerse salvo que resulte ilógica o manifiestamente errónea ya que esta fase procesal, a diferencia de la primera instancia, carece de intermediación por lo que se desconoce la forma concreta en que las declaraciones se prestaron. En este sentido se ha pronunciado de forma muy reiterada la Jurisprudencia, pudiendo recordar las SSTS de 24 de enero de 2000 , 12 de junio de 2001 , 23 de mayo de 2002 , 25 de febrero y 6 de marzo de 2003 , 15 de julio de 2005 , 28 de febrero de 2006 , 19 de julio de 2007 ó 20 de mayo de 2008 .

El Juez a quo cree el testimonio de la víctima y no el de los acusados. Explica en la sentencia que no le parece creíble que el acusado se mantenga al margen de una pelea entre las dos mujeres sin intervenir y que incluso se marchara a otra habitación. La parte apelante alega que el acusado se encontraba influido por la ingestión de bebidas alcohólicas y que por tal causa prefirió no presenciar ni intervenir en el incidente entre las dos mujeres. Entendemos que la valoración que efectúa el Juez de la primera instancia es ajustado a las normas de la experiencia. No hay prueba alguna del estado de intoxicación etílica del acusado; intoxicación que nunca se ha mencionado con anterioridad a esta segunda instancia. La implicación del acusado en el conflicto o situación que da origen a los hechos que hoy se enjuician es tan evidente que resulta inconcebible que, tras ser sorprendido por su pareja hasta hacía unos días, con otra mujer en la cama, simplemente salga de la habitación y se marche a otra.

Es reiterada y de cita innecesaria, la Jurisprudencia que estima que la declaración de la víctima es eficaz como prueba de cargo, e incluso puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, si



bien, dada la singular naturaleza de este medio de prueba exige una prudente valoración, atendiendo a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en la causa.

Considera el Juzgador de instancia que la declaración de la denunciante en cuanto víctima, resultó convincente, dada la forma de prestarse en el plenario, consideración no revisable en esta alzada como hemos argumentado. Además ha de tenerse en cuenta que su versión de hechos se ha mantenido invariable desde el inicio de las actuaciones y resulta corroborada por los documentos médicos y por las declaraciones de los Guardias Civiles deponentes en el acto del juicio.

Por tanto, en el plenario se practicó prueba de cargo con respeto de las garantías legalmente establecidas, que fue valorada por el Juez a quo en atención a las facultades que le atribuye el artículo 741 de la LECrim, resultando destacable que se trató principalmente de prueba personal, careciendo esta Sala de intermediación. No apreciamos que la conclusión condenatoria resulte errónea o ilógica sino coherente con el resultado de la prueba practicada, por lo que procede la desestimación del recurso.

**TERCERO.**- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al presente supuesto.

### III. PARTE DISPOSITIVA

**F A L L A M O S:** Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Blas y Rosaura contra la Sentencia de fecha 30/12/16, dictada por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE BENIDORM en el Juicio Oral - 000394/2015, **debemos confirmar la referida Sentencia**, declarando de oficio las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.